

RESOLUCION N. 02329

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03143 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la Acción Popular No. 2018- 0068, llevó a cabo visita técnica el día 15 de julio de 2018, al establecimiento de comercio denominado **TOKIO – BAR L B**, registrado con matrícula mercantil No. 02391411 del 28 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 87 No. 51 B – 10 sur piso 2 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, propiedad del señor **OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02391409 del 28 de noviembre de 2013, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión.

Que consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico N° 09594 del 25 de julio de 2018, en el cual se evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que, en atención a lo indicado en el concepto técnico N° 09594 del 25 de julio de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 03143 del 04 de octubre de 2018, mediante la cual resolvió imponer una medida preventiva

consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por dos (2) fuentes electroacústicas (marca $\beta 3$, referencia NI5Da, sin serial), un (1) mezclador (marca Pioneer DJ, referencia DDJ-SX, sin serial), un (1) amplificador (marca Pro DJ, referencia PM-809A, sin serial) y un (1) computador (marca ASUS, sin referencia, sin serial), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **TOKIO – BAR L B**, registrado con matrícula mercantil No. 02391411 del 28 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 87 No. 51 B – 10 sur piso 2 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, propiedad del señor **OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594 y/o quien haga sus veces.

Que la mencionada medida preventiva, fue comunicada al señor **OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594, mediante radicado 2018EE278844 del 27 de noviembre de 2018, recibida el día 13 de diciembre de 2019.

Que la mencionada medida preventiva, fue comunicada a la Alcaldía Local de Bosa de esta ciudad, mediante radicado 2018EE278847 del 27 de noviembre de 2018, recibida el día 30 de noviembre de 2018, para su conocimiento y trámite pertinente.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 5343 del 04 de octubre de 2018 inicio procedimiento sancionatorio ambiental al señor **OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594, en calidad de propietario del establecimiento denominado TOKIO – BAR L B, registrado con matrícula mercantil No. 02391411 del 28 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 87 No. 51 B – 10 sur piso 2 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de investigar los presuntas incumplimiento en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **OSCAR ANDRÉS LOMBANA BUSTOS**, el día 15 de noviembre de 2018.

Que, el citado Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 19 de julio de 2019, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2019EE110584 del 21 de mayo de 2019.

Que, a través del Auto 04993 del 3 de diciembre de 2019, la Dirección De Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del señor **OSCAR ANDRÉS LOMBANA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594.

Que, el citado Auto fue notificado personalmente el día 20 de febrero de 2020, al señor **OSCAR ANDRÉS LOMBANA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594.

Que a través del Auto 1296 del 09 de mayo de 2021 se ordeno a apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por esta entidad, mediante el Auto 05343 del 4 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(…) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar e control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual a través de los **Conceptos Técnicos 14710 del 16 de noviembre de 2018 y 04382 del 10 de mayo de 2021**, respecto a la viabilidad para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por dos (2) fuentes electroacústicas (marca $\beta 3$, referencia NI5Da, sin serial), un (1) mezclador (marca Pioneer DJ, referencia DDJ-SX, sin serial), un (1) amplificador (marca Pro DJ, referencia PM-09A, sin serial) y un (1) computador (marca ASUS, sin referencia, sin serial), utilizados en el establecimiento de comercio **TOKIO – BAR L B**, registrado con matrícula mercantil No. 02391411 del 28 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 87 No. 51 B – 10 sur piso 2 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, propiedad del señor **OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594 y/o quien haga sus veces, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias presentes en el establecimiento de comercio indicarían un trámite diferente.

Que, en ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el artículo primero en su parágrafo primero de la **Resolución 03143 del 04 de octubre de 2018**, por medio del cual se impuso la medida preventiva, señaló:

“PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma”.

Así, en aras de realizar seguimiento a la citada medida preventiva, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 06 de octubre de 2018 realizó visita técnica en la Carrera 87 No 51 B – 10 Sur piso 2 de esta ciudad, producto de ella se emitió el concepto técnico No. 14710 del 16 de noviembre de 2018, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

- *Dar cumplimiento al artículo segundo establecido en la Resolución 03143 del 4 de octubre de 2018, con el fin de materializar la medida preventiva impuesta “...se comisionará a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que por su intermedio se ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el artículo 1° del presente acto administrativo...”*

(…)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 6 de octubre de 2018 en horario nocturno, se realizó visita al establecimiento de razón social Tokio – Bar L B, con el fin de materializar la medida preventiva a las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: cuatro (2) fuentes electroacústicas marca B3, referencia NI5Da, sin serial, un (1) mezclador marca Pionner DJ, referencia DDJ-SX, sin serial, un (1) amplificador marca Pro DJ, referencia PM-809A, sin serial y un (1) computador marca ASUS, sin referencia, sin serial.

Sin embargo, al momento de la visita técnica se evidenció que las fuentes generadoras de ruido que se referencian en la precipitada Resolución, no corresponden a las mismas fuentes generadoras de ruido encontradas en operación al momento de la visita técnica. **(Ver Anexo No. 2 Inventario de fuentes Tokio – Bar L B 6.10.2018 y registro fotográfico)**

4. ANEXO FOTOGRAFICO

A continuación, se presenta el registro fotográfico como soporte de la visita

(...)

	<p>Fotografía No. 2 Nomenclatura instalada en fachada del establecimiento de comercio denominado F Tokio - Bar LB, ubicado en la Carrera 87 No 51 B 10 Sur Piso 2</p>
	<p>Fotografía No. 3 Registro de fuentes electroacústica marca Gold Star. (Dos unidades). Operando el día 6/10/2018</p>

	<p>Fotografía No. 4 Registro de televisores marca SAMSUNG. (Tres unidades). Operando el día 6/10/2018 – Sin sonido</p>
	<p>Fotografía No. 5 Registro de televisores marca SAMSUNG. (Tres unidades). Operando el día 6/10/2018 – Sin sonido</p>
	<p>Fotografía No. 6 Registro de televisor marca LG. (Una unidad). Operando el día 6/10/2018 – Sin sonido</p>
<p>FOTO</p>	<p>DESCRIPCIÓN</p>
	<p>Fotografía No. 7 Registro de Consola marca Numark. (Una unidad). Operando el día 6/10/2018</p>



Fotografía No. 8
Registro de Consola marca
Numark.
(Una unidad). Operando el día
6/10/2018



Fotografía No. 9
Registro de computador portátil
marca Dell.
(Una unidad). Operando el día
6/10/2018

(...) 5. CONCLUSIONES

Como se menciona en el apartado 3 de este documento técnico, el día 6 de octubre del presente año en horario nocturno, se realizó visita, con el fin de materializar la medida preventiva, a las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: cuatro (2) fuentes electroacústicas marca B3,

referencia NI5Da, sin serial, un (1) mezclador marca Pionner DJ, referencia DDJ-SX, sin serial, un (1) amplificador marca Pro DJ, referencia PM-809A, sin serial y un (1) computador marca ASUS, sin referencia, sin serial, utilizados en el establecimiento de comercio denominado Tokio – Bar L B, ubicado en la Carrera 87 No 51 B 10 Sur Piso 2, de propiedad del señor Oscar Andres Lombana Bustos.

Sin embargo, la medida preventiva no pudo ser materializada debido a que las fuentes generadoras de ruido bajo las cuales se generó la infracción ambiental, por la cual se motivó la expedición de la Resolución No. 03143 del 4/10/2018: “por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora y se toman otras determinaciones”, no son las mismas fuentes generadoras de ruido referenciadas en la precipitada Resolución; lo anterior, según la verificación realizada en campo al momento de la visita técnica realizada el día 6 de octubre de 2018.

(...)”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante el concepto técnico No. 04382 del 10 de mayo de 2021, aclaró el concepto técnico No. 14710 del 16 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

“(…)”

1. OBJETIVOS

- *Completar el asunto del concepto técnico 14710 del 16 de noviembre de 2018, el cual debe ser: Materialización y/o levantamiento definitivo de la medida preventiva bajo Resolución No. 03143 del 04 de octubre de 2018 (Radicado SDA No. 2018EE234122).*
- *Incluir los siguientes objetivos en el concepto técnico 14710 del 16 de noviembre de 2018:*
 - *Comunicar lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 03143 del 04 de octubre de 2018, en el cual se establece: “- Comunicar el contenido de esta Resolución al señor OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594 en la carrera 87 No. 51 B - 10 sur piso 2 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., al momento de la materialización de la presente medida preventiva.”*
 - *Dar cumplimiento al párrafo primero del artículo primero de la Resolución 03143 del 04 de octubre de 2018 “La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma”.*
- *Adicionar el siguiente párrafo dentro del numeral 5. Conclusiones del concepto técnico 14710 del 16 de noviembre de 2018: Así mismo, desde el punto de vista técnico y con el fin de dar cumplimiento al artículo primero del párrafo primero de la Resolución No. 03143 del 04 de octubre de 2018, se sugiere el Levantamiento Definitivo de la medida preventiva ordenada.*

2. ACLARACIÓN

2.1 Teniendo en cuenta que en el asunto del concepto técnico No. 14710 del 16 de noviembre de 2018, no se incluyó el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta bajo Resolución

03143 del 04 de octubre de 2018; dicha información se deja contenida en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico aclaratorio.

Por lo anterior, la tabla inicial del concepto técnico No. 14710 del 16/11/2018 se modifica de la siguiente manera:

Tabla No.1

ASUNTO	: Materialización y/o levantamiento definitivo de la Medida Preventiva bajo Resolución No. 03143 del 04/10/2018 (Radicado SDA No. 2018EE234122)
RAZÓN SOCIAL	: TOKIO – BAR L B
NOMBRE COMERCIAL	: TOKIO BAR
PROPIETARIO O TERCERO	: LOMBANA BUSTOS OSCAR ANDRES
NIT/CC	: 1032444594
DIRECCIÓN NUEVA	: Carrera 87 No 51 B – 10 Sur piso 2
LOCALIDAD	: Bosa
EXPEDIENTE SDA	: SDA- 08-2018-1775
FECHA DE VISITA	: 6/10/2018
HORA DE VISITA	: 20:35 horas – 21:14 horas

2.2 Así mismo, se modifica el numeral **1. OBJETIVOS** del concepto técnico No. 14710 del 16 de noviembre de 2018, de la siguiente forma:

1. OBJETIVOS

- *Dar cumplimiento al artículo segundo establecido en la Resolución 03143 del 04 de octubre de 2018, con el fin de materializar la medida preventiva impuesta "...se comisionará a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que por su intermedio se ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el artículo 1° del presente acto administrativo..."*
- *Comunicar lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 03143 del 04 de octubre de 2018, en el cual se establece: "Comunicar el contenido de esta Resolución al señor OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594 en la carrera 87 No. 51 B - 10 sur piso 2 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., al momento de la materialización de la presente medida preventiva."*
- *Dar cumplimiento al párrafo primero del artículo primero de la Resolución 03143 del 04 de octubre de 2018 "La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma".*
- **2.3** Finalmente, el numeral **5. CONCLUSIONES** del concepto técnico No. 14710 del 16 de noviembre de 2018, quedará de la siguiente manera:

12. CONCLUSIONES

Como se menciona en el apartado 3 de este documento técnico, el día 06 de octubre del presente año en horario nocturno, se realizó visita, con el fin de materializar la medida preventiva, a las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: cuatro (2) fuentes electroacústicas marca B3, referencia NI5Da, sin serial, un (1) mezclador marca Pionner DJ, referencia DDJ-SX, sin serial, un (1) amplificador marca Pro DJ, referencia PM-809A, sin serial y un (1) computador marca ASUS, sin referencia, sin serial, utilizados en el establecimiento de comercio denominado Tokio – Bar L B, ubicado en la Carrera 87 No 51 B 10 Sur Piso 2, de propiedad del señor Oscar Andrés Lombana Bustos.

Sin embargo, la medida preventiva no pudo ser materializada debido a que las fuentes generadoras de ruido bajo las cuales se generó la infracción ambiental, por la cual se motivó la expedición de la Resolución No. 03143 del 04 de octubre de 2018: “por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora y se toman otras determinaciones”, no son las mismas fuentes generadoras de ruido referenciadas en la precipitada Resolución; lo anterior, según la verificación realizada en campo al momento de la visita técnica realizada el día 06 de octubre de 2018.

(...)

Así mismo, desde el punto de vista técnico y con el fin de dar cumplimiento al artículo primero del parágrafo primero de la Resolución No. 03143 del 04 de octubre de 2018, se sugiere el Levantamiento Definitivo de la medida preventiva ordenada.

(...). ”.

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, como quiera que el señor **OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594 propietario del establecimiento de comercio **TOKIO – BAR L B**, registrado con matrícula mercantil No. 02391411 del 28 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 87 No. 51 B – 10 sur piso 2 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, presentó un nivel de emisión de ruido de **73.7 dB(A)** en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **18.7 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, de acuerdo con lo contenido en el Concepto Técnico 09594 del 25 de julio de 2018, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, lo enunciado en el parágrafo del artículo primero:

“PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma”.

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones de los **Conceptos Técnicos 14710 del 16 de noviembre de 2018 y 04382 del 10 de mayo de 2021**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante **Resolución 03143 del**

04 de octubre de 2018, sino el hecho de que las fuentes generadoras de ruido bajo las cuales se generó la infracción ambiental, por la cual se motivó la expedición de la Resolución, no son las mismas fuentes utilizadas en la actividad objeto de las presentes actuaciones, razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que, en el caso en particular, se evidenció que en el predio ubicado en la carrera 87 No. 51 B – 10 sur piso 2 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, donde opera el establecimiento de comercio **TOKIO – BAR L B**, registrado con matrícula mercantil No. 02391411 del 28 de noviembre de 2013, no utilizan las mismas fuentes generadoras de ruido descritas en el Concepto Técnico 09594 del 25 de julio de 2018 y en la Resolución 03143 del 04 de octubre de 2018, objeto de las presentes actuaciones por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 03143 del 04 de octubre de 2018**, por medio del cual se

impone medida preventiva, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo el precitado acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 7° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 03143 del 04 de octubre de 2018**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por dos (2) fuentes electroacústicas (marca $\beta 3$, referencia NI5Da, sin serial), un (1) mezclador (marca Pioneer DJ, referencia DDJ-SX, sin serial), un (1) amplificador (marca Pro DJ, referencia PM-809A, sin serial) y un (1) computador (marca ASUS, sin referencia, sin serial), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **TOKIO – BAR L B**, registrado con matrícula mercantil No. 02391411 del 28 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 87 No. 51 B – 10 sur piso 2 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, propiedad del señor **OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594 y/o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.594 en la

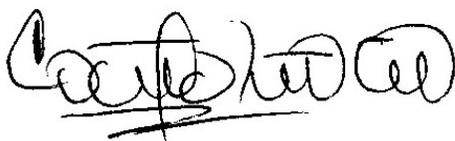
Calle 52 A No. 87 I - 08 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., para su conocimiento y fine pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/07/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/07/2021

Expediente SDA-08-2018-1775